REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 014-2016-00403

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO PICHINCHA S.A.,** a favor de **BERNARD ALONSO ROZO FORIGUA** a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento para los fines procesales pertinentes lo manifestado respecto a la radicación del despacho comisorio. No obstante, se insta a la actora para que informe en su debida oportunidad las resultas de la diligencia de secuestro, en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 006-2017-00588

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de octubre 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente manifiesta que el 9 de septiembre de 2021 presento una petición ante el despacho la cual se encuentra sin resolver, por lo tanto, no es viable aplicar a la actora la sanción que contempla la norma que se refiere al desistimiento tácito; por cuanto hay una actuación de la parte demandante que requiere pronunciamiento del señor Juez.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

(…)

"*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 10 de noviembre de 2017 (fl. 26), el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la ***última actuación por parte del demandante fue el 27 de noviembre de 2017 cuando presento la liquidación del crédito, actuación que origino el auto de fecha diciembre 12 de 2017, pues se precisa que el proveído adiado abril 2 de 2019 corresponde a una orden del Despacho a la secretaria,*** es decir, el proceso

permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso en esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que el plenario no cuenta con medidas cautelares con las cuales se pueda restablecer lo adeudado por el demandado y por consiguiente obra informe de la no existencia de depósitos judiciales.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva**, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STC16193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: "*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."* Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado 22 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del articulo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado N° **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 014-2017-01131

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes a través de la presente providencia en el micrositio del Despacho en el Portal Web de la Rama Judicial, la comunicación proveniente del Banco Scotiabank Colpatria.

En tales condiciones, el Área de Títulos de la Oficina de Apoyo proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído junio 4 del año inmediatamente anterior.

De otro lado, se pone en conocimiento de la pasiva que una vez se proceda con la entrega de dineros a la actora y en el evento de cubrirse la totalidad de la obligación con dichos rubros, se procederá con la terminación del proceso por pago total si a ello diere lugar.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 014-2017-01131

Previo a ordenar correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la actora para su posterior estudio, el Despacho conmina a la memorialista para que se sirva aportar el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad ejecutante, junto con el documento que acredite su calidad, con la cual se certifiquen las cuotas que se pretenden cobrar posteriores a la presentación de la demanda conforme lo ordenado en el numeral 1.02 del mandamiento de pago.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 018-2008-01382

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió por última vez al extremo actor para que se apersone del asunto con el fin de materializar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas CYS281.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante recalca que en ningún momento se está dilatando el proceso de la referencia, una cuestión diferente es que se estaba a la espera de que el Despacho aceptara la notificación personal consagrada en el artículo 291 del C.G.P., para proceder con la notificación por aviso del canon 292 ibídem. Por lo tanto, solicita revocar la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición instituido en el artículo 318 del C.G.P., sin necesidad de ahondar demasiado encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuando los argumentos esgrimidos no tienen mérito para reponer la decisión impugnada.

Al respecto, es del caso precisar que el requerimiento efectuado en el auto objeto de censura, lo es con la finalidad de lograr la materialización de las medidas cautelares, cabe precisar que desde el 17 de septiembre de 2009 el juzgado de origen ordeno citar al acreedor prendario y una vez revisado el plenario se evidencia que solo hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior se realizó la ***primera*** notificación al acreedor prendario BBVA Colombia SA en los términos del canon 291 ibídem la cual fue tenida en cuenta mediante proveído octubre 28 de 2021, es decir después de casi 11 años el ejecutante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo por parte de este juzgador, pues se advierte que *con anterioridad solo se había aportado una citación la cual no fue aceptada por cuanto la misma iba dirigida a Sistemcobro*, entidad diferente a la ordenada a citar, mas no porque el juzgado la haya querido rechazar sin justificación como se da a entender en el escrito de recurso.

En tales condiciones, se *conmina* a la actora para que proceda a dar impulso al trámite y materialización de las medidas cautelares, no pierda de vista que cuenta con un vehículo debidamente embargado y secuestrado, tenga en cuenta que la dilación injustificada causa perjuicios al demandado y permite que los vehículos inmovilizados,

como es de conocimiento público, caigan en manos de terceras personas y se les dé una destinación diferente.

Por lo anterior, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado,

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 28 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa de este.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 018-2008-01382

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes la notificación efectuada al acreedor prendario. En conocimiento de las partes.

Ahora bien, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos con los que cuenta el acreedor prendario BBVA Colombia SA, de conformidad con el inciso primero del artículo 462 del C.G.P. *Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 007-1999-03083

Previamente a resolver en derecho frente a la solicitud de acumulación de procesos, se le recuerda al togado que el artículo 149 del C.G. del P. plantea una disyuntiva para resolver quien es el juez competente para asumir la acumulación y continuación de los procesos, lo cual "se determina por ***la fecha de la notificación*** del auto admisorio o del ***mandamiento ejecutivo al demandado***, o ***de la práctica de medidas cautelares***" (Negrilla fuera de texto).

Motivo por el cual, en los términos del inciso segundo del artículo 150 del C.G. del P., se conmina al solicitante para que indique con **precisión**, el estado en el cual se encuentra el proceso adelantado en el Juzgado 2º Civil Municipal y aporte copia de la demanda con que fue promovido este.

Una vez aportado lo anterior se decidirá en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 035-2015-01378

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la ***CUOTA PARTE*** **correspondiente al 11,11111111%** que le corresponde al aquí demandado RAMON REYNA DURAN sobre el inmueble distinguido con M.I. No. **373-5171 ubicado en el Municipio de Gualadajara de Buga. Para tal efecto ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

2. DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400304820130053800 de BANCO FALABELLA contra el aquí demandado RAMON REYNA DURAN que se adelanta en el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión Bogotá. OFICIESE en tal sentido al juzgado respectivo y limítese la medida en la suma de **$171'000.000.**

De otro lado, se conmina nuevamente a las partes para que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 048-2016-00129

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto o a cualquier título posean los demandados DISTRIBUIDORA J&W SAS con Nit. 900.526.574 y DANIEL JOSE JUVINAO DE LA HOZ con C.C. 72.185.843, en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **$30'000.000.**

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. Ofíciese en dicho sentido.

2. DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de las acciones extendiéndose este a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y sean titulares los aquí demandados DISTRIBUIDORA J&W SAS con Nit. 900.526.574 y DANIEL JOSE JUVINAO DE LA HOZ con C.C. 72.185.843 en NUTRESA. limitando la medida a la suma de **$30'000.000. Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 012-2016-00252

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderada judicial del extremo ejecutante a la abogada JENNY CONSTANZA GOMEZ CASAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 040-2013-00634

Reunidos los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., acreditado como se encuentra el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

I.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por JULIO CESAR ALZATE JURADO contra AJURIS Y CIA S EN C,** en la cual se adjudicó por cuenta del crédito por un valor de **$143'543.376,28** a la parte actora **JULIO CESAR ALZATE JURADO identificado con C.C. No. 79.582.170, representado por el abogado PEDRO NELL JIMENEZ DE LAS SALAS con C.C. No. 72.127.296 y T.P. No. 172.503 del C.S. de la J,** los siguientes bienes inmuebles:

I.I.- CUOTA PARTE (2/4) DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 167-680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, el cual se encuentra ubicado en la dirección: SANTA BARBARA del DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAPARRAPI VEREDA: CAPARRAPI. CABIDA Y LINDEROS: INMUEBLE DNOMINADO SANTA BARBARA UBICADO EN LA VEREDA DE SANTA BARBARA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CAPARRAPI, COMPRENDIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS. DESDE EL DESAGUE DE LA QUEBRADA DE LAS MOJARRAS ESTA QUEBRADA ARRIBA POR LA MAYOR PARTE DE SU CAUSA Y POR OTRA PEQUEÑA PARTE CON CERCA DE ALAMBRE MEDIANERAS, ES DECIR QUE DIVIDEN LOS PREDIOS SAN RAFAEL Y SANTA BARBARA Y PERTENECEN AMBOS; DE ESTE LINDERO, CIRANDO HACIA EL OCCIDENTE AL PEÑON AZUL O HASTA EL PEÑON AZUL, Y DE ESTE A UNA LOMA QUE TIENE UN PICACHITO; DE AHÍ , AL PASO DE LA RAIZ; Y BAJANDO POR EL CURSO DE LA QUEBRADA DE SANTA BARBARA, HASTA ENCONTRAR CON EL RIO NEGRO, ESTE ARRIBA, HASTA LA BOCA DE LA QUEBRADA DE LAS MOJARRAS CITADA COMO PRIMER LINDERO.-CON UNA EXTENSION DE 136-4.000 MTS2.-

I.2.- INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 167-16113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma, el cual se encuentra ubicado en la dirección: EL CAPOTE del DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAPARRAPI VEREDA: CACHIPAY. CABIDA Y LINDEROS: EXTENSION:) 14-1000 HTS). LINDEROS VEANSE EN LA ESCRITURA N. 1355 DE FECHA 21-10-95. NOT. DE GUADUAS. SE ELABORA

ESTE FOLIO CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 1711 DE 6 DE JULIO DE 1.984.- CON FUNDAMENTO EN: ESCRITURA PUBLICA.-

2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 167-680 (cuota parte 2/4) y 167-16113 conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Secretaria libre oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.**

3.- ORDENAR al secuestre **JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA** hacer entrega al rematante **JULIO CESAR ALZATE JURADO** de los inmuebles objeto de subasta distinguidos con M.I. No. 167-680 (cuota parte 2/4) y 167-16113, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4°) del C.G.P.* **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Una vez elaborado el oficio el rematante Julio Cesar Álzate Jurado, proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

4.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5°.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5° Ibídem., teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma referida.

6°.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,

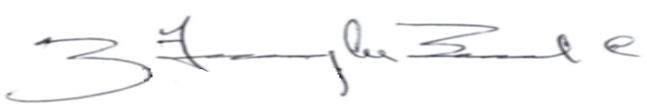

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado N° **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 071-2018-00310

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte ***APROBACIÓN*** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **$22'755.970,07.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 de enero del 2022
Por anotación en estado Nº **004** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01033-20

Se ACEPTA la CESIÓN del crédito que hace la aquí demandante FUNDACIÓN CONFIAR, a favor de DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,

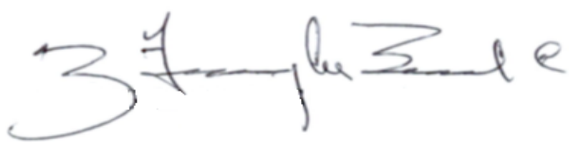

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00088-40

Una vez revisado el expediente no se encuentra petición por resolver. Motivo por el cual, se conmina a la Oficina de Apoyo Área entradas para que dé estricto cumplimiento al artículo 109 del C.G. del P. con el fin de evitar un cúmulo innecesario de trabajo.

De igual forma, proceda secretaria a dar cumplimiento al inciso segundo de la providencia anterior.

Sea esta la oportunidad para requerir nuevamente a la parte actora con el fin de apersonarse del asunto y dar impulso al mismo en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis. No pierda de vista que las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito, son aquellas que conducen a definir la controversia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 2019-01742-16

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Obre en autos y téngase en cuenta lo informado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad en oficio No. 21-1898 de octubre 29 de 2021, tocante con que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes dado que el bien se puso a disposición del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado Nº 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 2017-00133-55

Con el fin de resolver sobre la cesión aportada, dese cumplimiento al inciso primero de la providencia de julio 26 de 2021.

De otro lado, se conmina a la parte acotar para que de impulso al proceso, especialmente a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado Nº 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01192-38

Se ACEPTA la CESIÓN del crédito que hace la aquí demandante FUNDACIÓN CONFIAR, a favor de DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

De otro lado, se conmina a la parte acotar para que de impulso al proceso, especialmente a las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.,

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 2019-01221-15

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se ACEPTA la CESIÓN del crédito que hace la aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S. a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Con el fin de ratificar el poder del apoderado del cedente, proceda este a su aceptación en los términos del canon 74 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado Nº 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Nº 2019-01221-15

Con forme lo señalado y solicitado por la apoderada actora, se ordena a secretaria elaborar los oficios dispuestos en providencia de septiembre 8 de 2019, corregía el 22 de enero de 2020.

Una vez elaborados remítanse a la entidad correspondiente en los términos del canon 11 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, el extremo ejecutante deberá estar al tanto del envío para lo de su cargo.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 28 DE ENERO DE 2022
Por anotación en estado Nº 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA